

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

### SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16.
Tres id.	33		45.
Seis id.	66		90.
Un año.	132		180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Cefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

### MINISTERIO REGENCIA.

Presidencia del Ministerio-Regencia.

#### DECRETO.

Entre las muchas é importantes reformas llevadas á cabo en el año de 1845, célebre en la historia de la Administracion española, no fué la de menor interés el establecimiento del recurso contencioso-administrativo, discreto medio de poner freno á la arbitrariedad ministerial, sin menoscabar los fueros del Gobierno del Estado. Tan sazonados frutos produjo desde luego aquella institucion, y tan bien acogida fué por la opinion pública, que cuando á favor del alzamiento de 1854 subió al poder el partido contrario al que la habia planteado, al propio tiempo que se suprimió el Consejo Real, se reconoció la necesidad de crear un Tribunal especial que conociese en lugar suyo de las demandas contra las providencias gubernativas. Restablecido en 1856 aquel alto Cuerpo, que después recibió la denominacion de Consejo de Estado, volvió á entender en los asuntos contencioso-administrativos con tan notorio acierto, que sus decisiones cada dia cobraban mayor autoridad y ejercian mas influjo en la interpretacion y aplicacion de las leyes que regulan los diversos ramos del servicio público.

Pero, á pesar de esto, en 13 de Octubre de 1868, cediendo al imperio de las ideas que entonces dominaban, se abolió la jurisdiccion retenida, sin duda por no apreciarse bien su índole y fin, y se some-

tieron á los Tribunales ordinarios los actos de las Autoridades más elevadas en el orden administrativo. La esperiencia ha puesto tan de relieve los inconvenientes de esta innovacion, que el Consejo de Estado en una consulta reciente, venciendo el delicado escrúpulo que le embarazaba para reclamar mayor extension de atribuciones, se ha creído en el caso de en carecer la necesidad de que se le encomiende de nuevo el conocimiento de estos asuntos para que cese un estado de cosas en que los Ministros reciben la censura, no de los Cuerpos Colegisladores, únicos que en buena doctrina constitucional pueden sindicarlos, desaprobar sus actos y exigirles la responsabilidad en que por ellos incurran, sino de un Tribunal que por muy elevado que sea nunca tendrá derecho á ocupar un puesto más alto que el Gobierno Supremo.

A poner remedio á este mal, devolviendo á la jurisdiccion contencioso-administrativa las condiciones que le son propias, va encaminado el adjunto decreto; y en la imposibilidad de restablecer desde ahora en todas sus partes el orden antiguo, por no existir hoy los Consejeros provinciales á quienes estaba cometido el conocimiento de los recursos contra los actos gubernativos de las Autoridades de las provincias, se da esta atribucion, aunque sólo con carácter interino, y mientras se acuerda lo conveniente respecto de las leyes orgánicas, á las Comisiones provinciales que son los Cuerpos que más analogia tienen con los antiguos Consejos. Y como pudiera suceder que en alguna Comision no hubiese el número de Letrados que

sabiamente exige la ley de 1845, se dispone que los Gobernadores nombren en este caso los que faltan, escogiéndolos entre los Diputados provinciales, y si no fuere posible, entre los Abogados residentes en la capital: así los fallos serán dictados siempre por personas competentes en la ciencia del derecho.

Fundado en estas consideraciones;

El Rey, y en su nombre el Ministerio-Regencia, ha acordado lo siguiente:

Artículo 1.º Queda derogado el decreto de 13 de Octubre de 1868, por el que se suprimieron la jurisdiccion contencioso-administrativa y los Tribunales que la ejercian.

Art. 2.º Se restablecerá desde luego en el Consejo de Estado la Seccion de lo contencioso.

Art. 3.º Por ahora, y sin perjuicio de lo que en adelante se determine, las Comisiones provinciales conocerán de los asuntos contencioso-administrativos en que entendian los suprimidos Consejos de provincia.

Art. 4.º En las provincias en cuyas Comisiones no hubiere el número de Letrados que exige el art. 1.º de la ley de 2 de Abril de 1845, el Gobernador nombrará los que faltan, escogiéndolos entre los Diputados provinciales, y en su defecto entre los Abogados residentes en la capital.

Los Letrados que se nombren sustituirán á los individuos de la Comision provincial que el Gobernador designe; pero sólo para el efecto de constituir el Tribunal contencioso-administrativo.

Art. 5.º Los recursos conten-

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en telégrama de ayer me dice lo siguiente:  
«S. M. el Rey ha verificado hoy á las once de la mañana la gran revista del primero y segundo cuerpo del Ejército del Norte en los llanos de la venta de San Miguel, camino de Peralta á Tafalla, habiendo sido calurosamente victoreado por las tropas. Después ha almorzado con los Generales á campo raso, regresando á Peralta á las cuatro tarde. Ha hecho un dia como los mejores de primavera.»

Lo que he dispuesto se publique en este «Boletín Oficial» para conocimiento de los leales habitantes de esta provincia.

Córdoba 24 de Enero de 1875.—C. de Torres Cabrera.

ofoso-administrativos en que se hubiere verificado la vista se ultimarán en los Tribunales donde se hayan sustanciado; aquellos en que no se hubiere celebrado dicho acto pasarán, si estuviesen pendientes en el Tribunal Supremo, al Consejo de Estado, y si en las Audiencias á la Comision de la provincia á que corresponda.

Art. 6.º El Consejo de Estado y las Comisiones provinciales se atenderán á las disposiciones que determinaban la competencia y el procedimiento contencioso-administrativo al tiempo de publicarse el decreto de 13 de Octubre de 1868.

Art. 7.º Por el Ministerio de Gracia y Justicia se procederá á reformar la organizacion del Tribunal Supremo, en consonancia con lo ordenado en el presente decreto.

Madrid veinte de Enero de mil ochocientos setenta y cinco.—El Presidente del Ministerio-Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.

#### DECRETOS.

El Rey, y en su nombre el Ministerio-Regencia del Reino,

Ha tenido á bien dejar sin efecto el decreto de 4 del actual nombrando Gobernador civil de la provincia de Ciudad Real á D. Pedro Saucó y Brieva.

Madrid diez y nueve de Enero de mil ochocientos setenta y cinco.—El Presidente del Ministerio-Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en Don Francisco Saucó y Brieva,

El Rey, y en su nombre el Ministerio-Regencia del Reino,

Ha tenido á bien nombrarle Gobernador civil de la provincia de Ciudad-Real.

Madrid diez y nueve de Enero de mil ochocientos setenta y cinco.—El Presidente del Ministerio-Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.

El Rey, y en su nombre el Ministerio-Regencia del Reino,

Ha tenido á bien nombrar Gobernador civil de la provincia de Cuenca á D. José Leirado y Martínez de Campos, que desempeña igual cargo en la de Zamora, por pase á otro destino de D. Ramon Goicorrotea y Montoro.

Madrid diez y nueve de Enero de mil ochocientos setenta y cinco.—El Presidente del Ministerio-Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.

El Rey, y en su nombre el Ministerio-Regencia del Reino,

Ha tenido á bien nombrar Gobernador civil de la provincia de Zamora á D. Francisco de Asís Pastor, que lo es electo de la de Gerona.

Madrid diez y nueve de Enero de mil ochocientos setenta y cinco.—El Presidente del Ministerio-Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en Don Constanco Gambell,

El Rey, y en su nombre el Ministerio-Regencia del Reino,

Ha tenido á bien nombrarle Gobernador civil de la provincia de Gerona, cuyo cargo ha desempeñado anteriormente.

Madrid diez y nueve de Enero de mil ochocientos setenta y cinco.—El Presidente del Ministerio-Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.

El Rey, y en su nombre el Ministerio-Regencia del Reino,

Ha tenido á bien admitir la dimision que D. Manuel Martos Rubio ha presentado del cargo de Gobernador civil de la provincia de Navarra, declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda.

Madrid diez y nueve de Enero de mil ochocientos setenta y cinco.—El Presidente del Ministerio-Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en Don José Bellido, ex-Diputado á Córtes,

El Rey, y en su nombre el Ministerio-Regencia del Reino,

Ha tenido á bien nombrarle Gobernador civil de la provincia de Navarra.

Madrid diez y nueve de Enero de mil ochocientos setenta y cinco.—El Presidente del Ministerio-Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.

El Rey, y en su nombre el Ministerio-Regencia del Reino,

Ha tenido á bien admitir la dimision que D. Antonio Hurtado y Quintana ha presentado del cargo de Gobernador civil electo de la provincia de Tarragona.

Madrid diez y nueve de Enero de mil ochocientos setenta y cinco.—El Presidente del Ministerio-Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en Don Francisco Sarmiento, Gobernador que ha sido de varias provincias,

El Rey, y en su nombre el Ministerio-Regencia del Reino,

Ha tenido á bien nombrarle Gobernador civil de la provincia de Tarragona.

Madrid diez y nueve de Enero de mil ochocientos setenta y cinco.—El Presidente del Ministerio-Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.

#### Ministerio de Gracia y Justicia.

##### REALES DECRETOS

El Ministerio-Regencia del Reino ha tenido á bien admitir la dimision que del cargo de Jefe de Seccion de la Secretaría del Ministerio de Gracia y Justicia, con categoria de Jefe de Administracion de primera clase, ha presentado D. José Ferreras, declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda.

Madrid trece de Enero de mil ochocientos setenta y cinco.—El Presidente del Ministerio-Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.—El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco de Cárdenas.

El Ministerio-Regencia del Reino ha tenido á bien nombrar Jefe de Seccion del Ministerio de Gracia y Justicia, con categoria de Jefe de Administracion de primera clase, á D. Felipe Gonzalez Vallarino, Magistrado cesante.

Madrid trece de Enero de mil ochocientos setenta y cinco.—El Presidente del Ministerio-Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.—El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco de Cárdenas.

El Ministerio-Regencia del Reino ha tenido á bien declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Mariano Castillo y Jimenez, Oficial de la clase de primeros del Ministerio de Gracia y Justicia.

Madrid trece de Enero de mil ochocientos setenta y cinco.—El Presidente del Ministerio-Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.—El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco de Cárdenas.

El Ministerio-Regencia del Reino ha tenido á bien nombrar Oficial de la clase de primeros del Ministerio de Gracia y Justicia, Jefe de Administracion de segunda clase, á D. Tomás Eguilaz, cesante de igual cargo.

Madrid trece de Enero de mil ochocientos setenta y cinco.—El Presidente del Ministerio-Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.—

El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco de Cárdenas.

El Ministerio-Regencia del Reino ha tenido á bien nombrar Oficial de la clase de primeros del Ministerio de Gracia y Justicia, Jefe de Administracion de segunda clase, á D. Manuel de Cárdenas, Teniente fiscal de la Audiencia de Granada.

Madrid trece de Enero de mil ochocientos setenta y cinco.—El Presidente del Ministerio-Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.—El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco de Cárdenas.

El Ministerio-Regencia del Reino ha tenido á bien admitir la dimision que del cargo de Oficial de la clase de segundos del Ministerio de Gracia y Justicia, con categoria de Jefe de Administracion de tercera clase, ha presentado D. Benigno Joaquin Martínez, declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda.

Madrid trece de Enero de mil ochocientos setenta y cinco.—El Presidente del Ministerio-Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.—El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco de Cárdenas.

El Ministerio-Regencia del Reino ha tenido á bien nombrar Oficial de la clase de segundos del Ministerio de Gracia y Justicia, Jefe de Administracion de tercera clase, á D. Ramon Lopez Cano, cesante de igual cargo.

Madrid trece de Enero de mil ochocientos setenta y cinco.—El Presidente del Ministerio-Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.—El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco de Cárdenas.

El Ministerio-Regencia del Reino ha tenido á bien declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Diego Antonio Parada, Oficial de la clase de terceros del Ministerio de Gracia y Justicia.

Madrid trece de Enero de mil ochocientos setenta y cinco.—El Presidente del Ministerio-Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.—El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco de Cárdenas.

El Ministerio-Regencia del Reino ha tenido á bien nombrar Oficial de la clase de terceros del Ministerio de Gracia y Justicia, Jefe de Administracion de cuarta clase, á D. Rafael Gomez Robledo, Oficial del Ministerio de la Gobernacion.

Madrid trece de Enero de mil ochocientos setenta y cinco.—El Presidente del Ministerio-Regencia,

cia, Antonio Cánovas del Castillo. El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco de Cárdenas.

## Ministerio de la Gobernación.

### DECRETOS.

El Rey, y en su nombre el Ministerio-Regencia del Reino,

Se ha servido declarar cesante, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. José Alcalde y Fernandez, Jefe de Administración de tercera clase, Inspector general de Correos con destino en la Dirección general de este ramo y el de Telégrafos.

Madrid diez y nueve de Enero de mil ochocientos setenta y cinco.—El Presidente del Ministerio-Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.—El Ministro de la Gobernación, Francisco Romero y Robledo.

El Rey, y en su nombre el Ministerio-Regencia del Reino,

Ha tenido á bien nombrar Jefe de Administración de tercera clase, Inspector general de Correos con destino en la Dirección general de este ramo y el de Telégrafos, á D. Eduardo Fontan, ex-Diputado á Córtes.

Madrid diez y nueve de Enero de mil ochocientos setenta y cinco.

—El Presidente del Ministerio-Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.—El Ministro de la Gobernación, Francisco Romero y Robledo.

El Rey, y en su nombre el Ministerio-Regencia del Reino.

Ha acordado nombrar para la vacante de Diputado que existe en la Diputación provincial de Madrid á D. Domingo Achaval, Marqués de Peñaflores.

Madrid diez y nueve de Enero de mil ochocientos setenta y cinco.

—El Presidente del Ministerio-Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.—El Ministro de la Gobernación, Francisco Romero y Robledo.

Llevado á cabo el restablecimiento de la Monarquía constitucional y legítima, natural es que el Ministerio-Regencia, llamado al ejercicio del poder supremo en nombre de S. M. el Rey, atiende en primer término á la organización municipal y provincial, base de toda buena administración y de las libertades públicas, dictando reglas que lleven á aquellas corporaciones el espíritu y la tendencia que imponen á un tiempo el bien público, las circunstancias del mo-

mento y la naturaleza de las nuevas instituciones.

Encuétrase el Gobierno en este punto, como en todos, con una absoluta libertad de acción, frente á frente de corporaciones que no nacidas del sufragio debieron su origen á un criterio dictatorial. Trácese á sí propio reglas que limiten su arbitrariedad; proceder de modo que la dictadura, no solo se encuentre justificada por la necesidad de su uso, sino que halle su sanción en el aplauso de la opinión pública, por la prudencia y la medida que regulen su ejercicio, son deberes que el Gobierno está resuelto á satisfacer cumplidamente al poner su mano en la organización del Municipio y de la provincia.

Difícil tarea en verdad cuando se trata de la elección de personas, y cuando no es posible para garantizar el acierto establecer reglas fijas, concretas é inflexibles que alejen toda sospecha en quien la emprende de ser impulsado por el pequeño móvil de entregar la administración de los pueblos y provincias á ninguna parcialidad política determinada. Sin embargo, restablecida felizmente la institución monárquica; colocado el poder supremo en esfera superior á los intereses y pasiones de partido; asentados los principios de autoridad y de gobierno sobre tan firme y segura base, es posible, y el Ministerio-Regencia lo procurará á toda costa, que la más severa imparcialidad y la más evidente justicia presidan á la designación de las personas á quienes ha de confiarse la administración de los pueblos hasta el momento en que, funcionando el régimen representativo en toda su plenitud, el sufragio llame á los que hayan de quedar al frente de la administración local y provincial.

El advenimiento de la Monarquía que representa á un tiempo la tradición y la libertad, el pasado y el porvenir, el recuerdo y la esperanza, no ha sido la obra, y menos puede ser el triunfo de ningún partido.

A su protector amparo pueden vivir y luchar todos los intereses, todas las ideas, todos los partidos, sin otras condiciones que la de respetar el principio de su institución fundamental y la de prestarle adhesión, acatamiento y defensa. Sobre tan sólido cimiento aspira el Gobierno á levantar la organización municipal y provincial; ajeno á todo espíritu de bandería, animado de un patriótico designio de concordia, no organizando el Reino para ningún interés determinado, sino para el mayor bien público, y para el prestigio de las instituciones restablecidas por aclama-

ción tan unánime como no registra ejemplo alguno la historia.

Bien quisiera el Ministerio-Regencia apelar á los comicios y confiar al sufragio esta importante cuestión. Pero el unánime acuerdo de todos los partidos y de todos los Gobiernos que le han precedido no le consienten convocar al país á la lucha legal mientras subsiste en iguales condiciones que anteriormente la guerra civil, y bien á su pesar se ve obligado á seguir los precedentes que se encuentran establecidos.

El Gobierno, inspirándose en el sentido y en las formas que ha revestido este gran movimiento de la opinión pública, no buscará por cierto antecedentes políticos, sino condiciones de independencia y de probidad en las personas. La inteligencia, la propiedad, el trabajo y la honradez determinarán su preferencia, procurando llevar, si le es posible, los mejores á la administración de cada pueblo, agrupando en derredor del Trono el mayor y más escogido número de fuerzas sociales, combatiendo la indiferencia y el escepticismo que han creado el choque estéril de los partidos y las decepciones sufridas en estos últimos tiempos. Con tan valiosos auxiliares, y atento sólo á restablecer el principio de Autoridad, á facilitar la noble lucha de las ideas y á sacrificar todo personalismo en aras de la Monarquía, será posible en breve término, y á poco que la suerte proteja nuestras armas, el ejercicio regular de aquellos derechos que constituyen el ser y la vida de las naciones libres y civilizadas.

Con estos propósitos y fundado en estas consideraciones,

El Rey, y en su nombre el Ministerio-Regencia, ha acordado lo siguiente:

Artículo 1.º Los Gobernadores civiles procederán á la renovación total ó parcial de las Diputaciones provinciales y de los Ayuntamientos de sus respectivas provincias, si lo juzgan necesario, inspirándose en los propósitos del Gobierno, y dando cuenta inmediata y razonada á este Ministerio de las variaciones que lleven á efecto para su definitiva aprobación.

Art. 2.º Los Diputados provinciales y los Concejales nombrados por el Gobierno ó por los Gobernadores no podrán excusar la aceptación de sus cargos sino por causa legítima debidamente justificada.

Art. 3.º El Gobierno conservará la facultad que han ejercido sus predecesores de nombrar los Presidentes de las Diputaciones provinciales y los Alcaldes.

Madrid veintiuno de Enero de

mil ochocientos setenta y cinco. |

—El Presidente del Ministerio-Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.—El Ministro de la Gobernación, Francisco Romero y Robledo.

## Ministerio de la Guerra.

### REALES DECRETOS.

Vengo en nombrar Mi primer Ayudante de Campo, Jefe de Mi Cuarto militar, en comisión, al Teniente General D. Fernando Primo de Rivera y Sobremonte, conservando el cargo de Capitan general de Castilla la Nueva.

Dado en Palacio á diez y siete de Enero de mil ochocientos setenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Joaquin Jovellar.

Vengo en disponer que durante la ausencia del Teniente General D. Fernando Primo de Rivera se encargue de la Capitanía general de Castilla la Nueva el Teniente General D. Antonio Lopez de Letona, continuando al frente de la Dirección general de Caballería.

Dado en Palacio á diez y siete de Enero de mil ochocientos setenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Joaquin Jovellar.

Vengo en nombrar Mi Ayudante de Campo al Mariscal de Campo D. Joaquin Rodriguez Espina.

Dado en Palacio á diez y siete de Enero de mil ochocientos setenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Joaquin Jovellar.

Vengo en nombrar Mi Ayudante de Campo al Brigadier don Miguel Trillo y Figueroa.

Dado en Palacio á diez y siete de Enero de mil ochocientos setenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Joaquin Jovellar.

Vengo en nombrar Mi Ayudante de Campo al Brigadier don Luis Daban y Ramirez de Arllano.

Dado en Palacio á diez y siete de Enero de mil ochocientos setenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Joaquin Jovellar.

Vengo en nombrar Mi Ayudante de Campo al Brigadier don Antonio Moreno y Villar.

Dado en Palacio á diez y siete de Enero de mil ochocientos setenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Joaquin Jovellar.

Atendiendo á los servicios y circunstancias del Coronel del Cuerpo de Estado Mayor del Ejército D. Juan de Velasco y Fernandez de la Cuesta,

Vengo en promoverle al empleo de Brigadier del mismo Cuerpo,

con la antigüedad de la fecha en que reglamentariamente ascendió el que le seguía en la escala de su clase.

Dado en Palacio á diez y siete de Enero de mil ochocientos setenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Joaquin Jovellar.

Vengo en nombrar Mi Ayudante de Campo al Brigadier del Cuerpo de Estado Mayor del Ejército D. Juan Velasco y Fernandez de la Cuesta.

Dado en Palacio á diez y siete de Enero de mil ochocientos setenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Joaquin Jovellar.

Vengo en nombrar Mis Ayudantes de órdenes al Coronel del Cuerpo de Estado Mayor del Ejército D. Martiniano Moreno y Lucena; al de Ingenieros D. Emilio Bernaldez y Fernandez de Folgueras; al de Infantería D. Enrique Solá y Valles; al Coronel graduado, Teniente Coronel de Artillería don José Sanchiz y Castillo, y al Teniente Coronel de ejército, Capitan de Artillería D. Luis de Aristegui y Doz, Conde de Mirasol.

Dado en Palacio á diez y siete de Enero de mil ochocientos setenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Joaquin Jovellar.

Vengo en nombrar Comandante general del campo de Gibraltar al Mariscal de Campo D. Odon Macías y Montoya, Jefe de division en el ejército del Centro.

Dado en Palacio á diez y siete de Enero de mil ochocientos setenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Joaquin Jovellar.

#### ORDEN.

Excmo. Sr.: Enterado el Ministerio-Regencia del Reino del expediente de juicio contradictorio instruido en averiguacion de si el segundo batallon del primer regimiento de infantería Marina es acreedor á ostentar en su bandera la corbata de la orden de San Fernando por el mérito que contrajo en la accion de San Pedro Abanto y toma del caserío de Murieta el 27 de Marzo último contra las facciones carlistas de las Provincias Vascongadas y Navarra, y resultando evidentemente probado que dicho batallon, cuando el enemigo en el espresado dia sembraba la muerte entre las fuerzas que se proponian arribar á sus importantes y disputadas posiciones, se condujo con tal arrojo y bizarría que sin abandonar la línea de combate llegó á Murieta dejando tendida sobre el campo más de la tercera parte de su fuerza, por cuyo alto merecimiento se halla comprendido en el art. 32 de la ley de 18 de Mayo de 1862, ha tenido á bien resolver, de conformidad con lo informado acerca del particular por el

Consejo Supremo de la Guerra en su acordada de 22 de Diciembre próximo pasado, que la citada bandera tiene derecho á la corbata de referencia.

De su orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Enero de 1875.—Jovellar.

Sr. Ministro de Marina.

#### Ministerio de Fomento.

#### DECRETOS.

El Rey, y en su nombre el Ministerio-Regencia del Reino,

Ha tenido á bien admitir la dimision que del cargo de Presidente de la Comision general encargada de promover y dirigir la concurrencia de objetos y productos españoles á la Exposicion universal de Filadelfia ha presentado don Emilio Castelar.

Madrid diez y ocho de Enero de mil ochocientos setenta y cinco.—El Presidente del Ministerio-Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.—El Ministro de Fomento, El Marqués de Orovio.

El Rey, y en su nombre el Ministerio-Regencia del Reino,

Ha tenido á bien nombrar á don Manuel Antonio de Acuña y Dewitte, Marqués de Bedmar, Presidente de la Comision general encargada de promover y dirigir la concurrencia de objetos y productos españoles á la Exposicion universal de Filadelfia.

Madrid diez y ocho de Enero de mil ochocientos setenta y cinco.—El Presidente del Ministerio-Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.—El Ministro de Fomento, El Marqués de Orovio.

#### ANUNCIOS.

Hojas de padron con arreglo al art. 21 de reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la libreria del «Diario de Córdoba,» San Fernando 3, y Letrados 18.

Se compran recibos de caballos requisados, de nueve de la mañana á una de la tarde, en el despacho del Abogado D. José Francisco de Trascabares, calle de San Francisco.

4-3

#### Novelas completas por cuatro reales.

«Los Incendiarios del Alba,» novela histórica por D. Antonio San Martin.

«La Gente de Media noche,» novela de costumbre por D. Ramon Ortega y Frias.

«Los Farsantes,» memorias de un husca-vidas por D. Manuel Fernandez y Gonzalez.

«Pompeya la ciudad desenterrada,» novela histórica por D. Antonio de San Martin.

«La Espuela,» Eoisodio psicológico-novelesco escrita por Jacinto Labaila.

«La Atalá y el René,» por el Vizconde de Chateaubriand, encuadernada en holandesa.

#### VENTA.

Se hace del oficio de Procurador que ejerció en esta ciudad D. Juan Maria Velasco. La persona que le convenga su adquisicion puede avistarse con D. Juan Rafael Velasco calle Pedregosa núm. 11.

#### A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por primeras obligaciones de la enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del «Diario de Córdoba» calle de San Fernando, 31.

Pliegos-estados para la formacion del padron por los Ayuntamientos, en vista de las hojas extendidas por los vecinos, con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba,»

#### Letrados 18 y San Fernando 34.

#### Papel y sobres.

Una caja de papel con 100 cartas y otra con 100 sobres se venden en la Librería del «Diario de Córdoba,» calle de San Fernando, núm. 34, todo por cinco reales.

#### BENEFICENCIA.

Presupuestos, liquidaciones, cuentas mensuales, trimestrales y anuales, relaciones, carpetas y toda clase de impresos para los establecimientos de Beneficencia. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 71.

#### A los Secretarios de Ayuntamiento.

Pliegos estados para la formacion del amillamiento y repartimiento, presupuestos, estados comparativos, cuentas de Alcaldia y Depositaria, relaciones y toda clase de impresos para las oficinas municipales. Se hallan de venta en el despacho de este periódico S. Fernando 31 y Letrados 18.